

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 009-2019**

**Cartagena de Indias, 21 de agosto de 2020.**

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución Reglamentaria Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

**CONSIDERANDO.**

Que mediante oficio DTAF-019 31/01/2019 y formato el Director Técnico de Auditoría Fiscal solicito inicio de proceso sancionatorio contra el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.186.057, en calidad de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER, para la ocurrencia de los hechos.

Que la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio se fundamenta teniendo en cuenta que con motivo de la Auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad regular que se practicó en la escuela taller de Cartagena de Indias de la vigencia 2017, se entregó informe definitivo de Auditoría el día 21 de diciembre de 2018, la entidad debe presentar plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas que fueron comunicadas durante el proceso auditor dentro de los ocho días siguientes al recibido del informe definitivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°104 del 10 de marzo de 2017, el plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarían por parte de la Escuela Taller de Cartagena.

Que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.009-2019, en contra del señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.73.186.057, en calidad de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER, para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficios O.A.J No40 del 01 de marzo de 2019, se citó al señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 009-2019 en su contra.

Que el señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, fue notificado mediante aviso recibido efectivamente el día 04 de diciembre de 2019.

Se deja constancia dentro del expediente que el señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, no presenta escrito de descargos mediante el cual aporte o solicite pruebas que puedan desvirtuar dichos hechos formulados y de lo cual se deja constancia dentro del expediente y se continua con el trámite correspondiente del mismo.

Por lo anterior mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, se Decreta abrir a pruebas con el fin de obtener información actualizada.

**FUNDAMENTO PROBATORIO**

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio DTAF-06- 13/02/2019

- Formato de inicio de proceso sancionatorio.
- DC-0240-18 17/12/2018
- Hoja de vida del señor ALVARO GOMEZ POVEDA.
- Oficio DTAF-034 26/02/2019
- Auto de fecha 01 de abril de 2019, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Citación No. 040 de fecha 01 de marzo de 2020, por medio del cual se cita para diligencia de notificación personal.
- Aviso
- Constancia Tempo Express
- Constancia de no presentación de Descargos.
- Auto por medio del cual se Decreta abrir a pruebas.
- Notificación por estado
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

### **CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2019, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 009-2019, en contra del señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.186.057, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena (para la época de los hechos), al no cumplir con la entrega del Plan de Mejoramiento que permitiera solucionar las deficiencias que fueron comunicadas durante el proceso auditor con motivo del desarrollo de la auditoria gubernamental con enfoque integral modalidad regular adelantada por equipo auditor de la Contraloría Distrital incurriendo así con su actuar en las causales en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

El auto de apertura fue notificado debidamente mediante aviso al señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, teniendo conocimiento total de dicho trámite y del tiempo estipulado

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

para que emitiera pruebas o respuestas correspondientes, no se obtiene dentro del término legal establecido escrito de descargos, que permitan desvirtuar dichos hechos que generaron un presunto incumplimiento en sus funciones como servidor público, razón por la cual se sigue con el curso del proceso con los elementos probatorios aportados con el formato de inicio.

### **DE LA RESPONSABILIDAD.**

Del formato y pruebas allegadas en la solicitud de inicio del proceso sancionatorio suscrito por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presentó dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes el Plan de Mejoramiento con las acciones correctivas que se desarrollarían para corregir los hallazgos sin recibir respuesta alguna razón por la cual dicho informe preliminar quedó en firme tal y como se manifiesta en el oficio de fecha 17 de diciembre de 2018 presentado antes dicho Director, ya que dentro del expediente no reposa prueba mediante la cual se realizaran aportes de los mismos, actuando de manera negligente e incumplimiento lo establecido en la resolución N°104 del 10 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

*a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.*

*b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo*

*c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.*

*d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.*

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

*e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.*

*f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.*

*g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

*h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.*

(...)

*k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.*

(...)

*n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.*

(...)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Así las cosas, queda demostrado en primera medida que el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, tenía pleno conocimiento de los hallazgos encontrados dentro del proceso auditor realizado por Contraloría Distrital de Cartagena, con el fin de evaluar los eficiencia y eficacia en los recursos públicos asignados, los cuales se convertiría en actividades de obligatorio cumplimiento en pro de garantizar las mejoras necesarias, de igual manera era su responsabilidad diseñar y presentar dicho Plan de Mejoramiento que permitiera solucionar los hallazgos encontrados, así las cosas se entiende que la entidad no cuenta por parte de sus servidores públicos con un esquema de organización y planes con el fin de garantizar una protección de los recursos públicos que se encontraban a su cargo actuando así de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoría.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, la existencia de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

### **CULPABILIDAD.**

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: "Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días."

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA en la vigencia evaluada, en cuantía de \$6.444.162.

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.577.664,) correspondiente a doce (12) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

#### DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena para la ocurrencia de los hechos, faltó a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, con multa en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.577.664) correspondiente a doce (12) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.186.057, en calidad de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.577.664), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN PAOLA PUELLO DELGADO**  
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM  
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 21 de agosto de 2020.

Señor:

**ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**

**luco\_\_a@hotmail.com**

**NOTIFICACION ELECTRONICA**

De conformidad con el Decreto No 806 de 04 de junio de 2020, la Contraloría Distrital de Cartagena mediante Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°009-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de ocho (08) folios, correspondientes al Auto notificado.



**KAREN PAOLA PUELLO DELGADO**  
**Directora Técnica de Auditoria Fiscal**

JSM